



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ~~06 MAR. 2024~~

**Ref: Ejecutivo N° 2023 - 00336 - 00**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que en tiempo fuera presentada por el demandado HERNANDO BARRIOS GARCÍA dentro del proceso Ejecutivo instaurado por SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S.

### I. ANTECEDENTES:

Las causales invocadas como soporte de la incidencia corresponden a las consagradas en los numerales 4°, 5°, 6° y 9°, del Art. 100, de la codificación procesal civil.

Argumenta en síntesis las causales así:

De lo dicho por el recurrente se puede extraer lo siguiente: Que el poder allegado con el escrito de demanda solamente faculta a la abogada para que en nombre y representación de Reintegra S.A presente la acción de la referencia.

Sin embargo, según el recurrente, el “referido en el mandato o poder, difiere en cuanto a su identificación, de manera sustancial con el enunciado en el mandamiento de pago, el que resuelve “Librar mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S. y en contra de HERNANDO BARRIOS GARCÍA”.

Menciona así mismo que “el Pagaré identificado, que sirve de base de la presente ejecución, constituido por mi prohijado a favor de BANCOLOMBIA S.A., en razón al contrato de tarjeta de crédito cuyo importe difiere sustancialmente de la cuantía y de las pretensiones alegadas, fue endosado por el último a favor de la demandante REINTEGRA S.A.S. Sin embargo, dicha sociedad no aportó en el libelo introductorio el documento o contrato que soportara dicha relación y, en consecuencia, su legitimación en la causa, su capacidad para ser parte y la calidad en la que actúa dentro del proceso, tal como lo visualizó este despacho mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual INADMITIÓ la demanda originalmente presentada”

Frente a la cadena de endosos previstos en la Escritura Pública No. 104 del 21 de enero de 2020 menciona que “i) DATA FILE S.A., al parecer funge como apoderada o mandataria de BANCOLOMBIA S.A., y que ii) en razón a ello, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder a alguna de las funcionarias de la primera empresa, a fin de que, en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., realizaran endosos a favor de REINTEGRA S.A.S. Asimismo, en el poder otorgado mediante escritura pública, se determina que la vigencia del presente poder será de 3 meses”

“En igual sentido, en la Escritura Pública se señaló que los endosos que se realizarían durante el periodo de tres (03) meses, estarían determinados en el listado de cada venta, dentro de los contratos de compraventa suscritos por BANCOLOMBIA (...) Sin embargo, la actora no aportó en la demanda o referenció en la misma que, en dicha Escritura o en razón a la misma y durante el periodo comprendido en el mandato o poder, estuviera la obligación de mi prohijado. Ya que no aportó ni referenció los “Contratos de compraventa de los Créditos que conforman los Portafolios de Créditos del ‘PROYECTO CARTERA IMPRODUCTIVA’”.

“De ahí que, si el poder especial de BANCOLOMBIA S.A., a la funcionaria YIRLEY KATERINE JIMENEZ USUGA se otorgó única y exclusivamente por el término de tres (03) meses calendario contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública No. 104, esto es desde el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el endoso tendría que haberse surtido HASTA ANTES del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020). Por lo que, si en los términos de la actora, el endoso se surtió en fecha del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el mismo es NULO ABSOLUTAMENTE por el hecho de que la funcionaria YIRLEY KATERINE JIMENEZ USUGA no fungía como mandataria o apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y en razón a ello, no lo podría obligar pues no existió por parte de esta última, -tanto así que no concurre al proceso- convalidación de dicha gestión, inexistiendo mandato expreso, en razón a su revocatoria automática en términos de la Escritura Pública aportada por la actora en su subsanación”.

Señala que la parte actora “no determina los fundamentos fácticos que determinan, la existencia de la obligación que soportó y cimentó la constitución y otorgamiento del pagaré por parte de mi prohijado, tampoco se refiere al Contrato de Tarjeta de crédito que se lee, cimienta el Pagaré, ni las condiciones de este, así como, su respectiva carta de instrucciones, en cuanto a sus consideraciones se refiere”

Que referente a la cuantía señala el actor que dicho monto es erróneo puesto que el pagara objeto de mandamiento de pago nació en razón de un contrato de tarjeta de crédito cuyo cupo es de \$ 7.000.0000.

Entre otros argumentos, los cuales no es fácil su intelecto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.

Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Respecto a las causales alegadas numerales 4°, 5°, 6° y 9° que la 6° y 9° no fueron sustentadas independientemente de manera que se tendrá como argumento los mencionados en las excepciones 4° y 5° además que esos se repiten.

4° “Incapacidad o in debida representación del demandante o del demandado”, 6° “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” y 9° No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a los argumentos que expone la demandada se dirá que la presente acción se inicia por la Sociedad REINTEGRA S.A.S contra HERNANDO BARRIOS GARCIA con ocasión a la suscripción del pagaré por la parte ejecutada No. 0377816350468363 por las sumas libradas en el mandamiento de pago. Pagaré que fue suscrito en blanco con autorización de llenado como se dijo en la demanda pues en él se reunieron varias obligaciones del demandado bajo un solo instrumento.

Dicho pagaré fue endosado en propiedad por Bancolombia S.A a través de su apoderada especial Katerine Jiménez Usuga al actual demandante, esto es Reintegra S.A.S (Pdf 3 pág. 11).

Respecto a la facultad que dice tener Katerine Jiménez Usuga fue materia de inadmisión de demanda como bien lo noto el recurrente. Y ante ello la parte actora aportó copia de la escritura pública N°104 del 21 de enero del 2020 (pdf 8) y en la que Bancolombia S.A otorga poder entre otros a Katerine Jiménez Usuga quien es empleada de la Sociedad Data File S.A “*para que, de manera conjunta o separada, en una o múltiples ocasiones, obrando en nombre y representación de Bancolombia S.A., (i) endosen en propiedad y sin responsabilidad cambiaria y (ii) cedan las garantías por parte de la entidad que represento y a favor de Reintegra S.A.S y QNT S.A.S., sociedades legalmente constituidas, (...) respectivamente, cada uno de los pagarés que representan los créditos que conforman los portafolios y cedan las garantías que respaldan cada uno de los créditos que conforman los portafolios R20 y QNT correspondientes a carteras vendidas a Reintegra S.A.S y QNT S.A.S (...)*” “*(...) Los apoderados especiales quedan facultados para realizar todos los actos que se requieran para realizar los endosos y cesiones de las garantías para el fiel cumplimiento de este mandato. En caso de que se llegaran a cesar las funciones de los apoderados, en calidad de empleados de SATAFILE, este poder perderá toda la vigencia y quedará sin efectos para ejercer las labores aquí encomendadas. PÁRAGRAFO: Que el presente poder estará vigente por tres meses contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento (...)*”. Siendo así, que la apoderada ha recibido poder de la entidad a quien le fue endosado el título valor. Endoso que es una de las formas de transferir los pagarés de acuerdo con lo prescrito en el artículo 651 del Código de Comercio, y siendo en propiedad, la legitima para otorgar poder para su cobro judicial.

Y, de otra parte, el mandato para iniciar el cobro compulsivo fue otorgado, por quien obra en representación de Reintegra S.A.S., propiedad del título endosado, Dra. Diana Milena Jiménez Hurtado conforme el poder otorgado por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de la sociedad REINTEGRA S.A.S., de acuerdo con el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública No. 418 de fecha 18 de febrero de 2022, aportado a este juicio (pdf 3 pág. 12 y ss)

De manera que, con las anteriores observaciones se puede advertir que en el momento de realizar el endoso en propiedad a la sociedad REINTEGRA S.A.S, la apoderada contaba con la facultad para ello, y si bien el poder dado por

Bancolombia se hizo bajo un condicionante como es “cesar las funciones de los apoderados, en calidad de empleados de SATAFILE” y la vigencia del poder el que señala que estará “vigente por tres meses contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento”, no obra en el expediente constancia que el mismo se hubiere efectuado tal endoso con posterioridad a los tres meses, por la entidad que era tenedora legítima del pagaré.

Así, señala el recurrente en unos de sus argumentos que el despacho debió solicitar una relación de “Contratos de compraventa de los Créditos que conforman los Portafolios de Créditos del ‘PROYECTO CARTERA IMPRODUCTIVA’ previo a admitir la demanda, situación que para el juzgado no tiene transcendencia dentro de los medios dilatorios propuestos, como quiera que no son necesarios para que el endoso realizado por el tenedor legítimo tenga validez conforme a lo señalado en el artículo 656 de la ley mercantil.

Ahora, no es cierto como lo dice el recurrente que el pagaré se llenó el día 17/02/2021, pues tal data hace referencia al día de cumplimiento de la obligación por la parte demandada, obsérvese que el instrumento fue firmado el día 23/02/2017 y que frente al tiempo otorgado en la escritura pública N°104 del 21 de enero del 2020 los tres meses de vigencia del poder otorgado por Bancolombia a la apoderad cedente vencerían 21/04/2020 y como el endoso no trae una fecha de realización, se espera que tal se hubiera realizado dentro del término de ley, hecho que deberá debatirse por las partes en el presente asunto.

De manera que la parte actora está debidamente representada en este asunto, para iniciar la presente acción y de las anteriores observaciones junto con sus pruebas son suficientes para establecer la debida representación de la última tenedora, quien lo posee de acuerdo con la forma transferir el pagaré.

Referente a la excepción de inepta demanda, se dirá que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Entrando al asunto que nos ocupa diremos que la parte ejecutada optó por la primera causa esto es por la falta de los requisitos formales:

Ahora bien, de la lectura y revisión de las pruebas aportadas y en la demanda hay congruencia con las pretensiones, hechos y partes de este asunto, luego, no queda duda que los requisitos dispuestos en los artículos 84 y 85 del C. G. del Proceso, así como los numerales 2, 3, 6 y 10 del art. 82 del ibídem, cumplen a cabalidad, además que frente a los poderes y certificados de existencia como se anotó en el punto anterior tales documentos si fueron aportados con la demanda.

Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaamillo.

Así las cosas, los planteamientos esbozados por la parte demandada, a través de excepciones previas, no pueden acogerse positivamente, pues no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a los argumentos sobre la validez o no del título valor base de la presente acción, los aspectos en los cuales funda el recurso el actor no son aspectos de requisitos formales, a los cuales debe referirse el recurso según el artículo 430 del derecho rituario civil, puesto que deben fundarse en aspectos en que adolezca de los requisitos propios para cada título valor y lo establecido en el artículo 422 del ya pluricitado rito procesal civil.

Ahora que sean haya llenado contrariando la carta de instrucciones, es una situación de fondo, que no puede restarse a través del recurso de reposición, sino que son situaciones definirse en el estadio procesal correspondiente.

Así las cosas, los planteamientos esbozados por la parte demandada, a través de excepciones previas, no pueden acogerse positivamente, pues no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

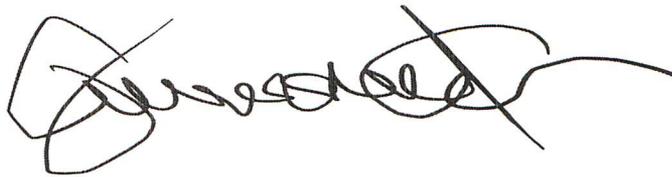
Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

- 1.- Negar las excepciones previas planteadas, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.
  - 2.- De otra parte, téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado, del mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.
- Reconózcase personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera 10 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.
- 3.- Condénese en costas a la parte excepcionante. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

NOTIFÍQUESE

---



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 030 del  
07 MAR. 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

**Giovanni Francisco Ávila Rincón**  
Secretario

G.C.B

